



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 464 - 2012-PCNM

Lima, 18 de julio de 2012

VISTO:

El recurso extraordinario presentado con fecha 21 de junio de 2012, por el doctor **José Enrique Leonidas Valencia Pinto**, Vocal de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, contra la Resolución N° 234-2012-PCNM, de fecha 17 de abril de 2012, por la cual se resolvió no ratificarlo en el cargo antes mencionado; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, en términos generales, del recurso extraordinario antes mencionado, fluye que el recurrente sostiene que la decisión impugnada no se encuentra debidamente motivada, debiendo anularse por las siguientes consideraciones:

- 1.1 Que se ha vulnerado el debido proceso afectando su derecho a la motivación suficiente por cuanto no se habría valorado de forma conjunta e integral todos los medios probatorios obrantes en su expediente, omitiéndose evaluar las comunicaciones de participación ciudadana que apoyaban su gestión como magistrado, su asistencia y puntualidad, informes de los colegios y asociaciones de abogados en su favor y una felicitación de la ODECMA – Cajamarca a los integrantes de su Sala.
- 1.2 Que se ha producido afectación al principio de proporcionalidad, no habiéndose desarrollado una adecuada ponderación.
- 1.3 Que, por lo anteriormente expuesto, la resolución de no ratificación tiene una motivación que sólo es aparente.
- 1.4 Que se ha calificado erróneamente la idoneidad del evaluado, pues los aspectos positivos en este rubro son superiores a los negativos, por lo que no hay debida ponderación, dado que no hubo objetividad.

Finalidad del recurso extraordinario:

Segundo.- El recurso extraordinario, conforme lo establece el artículo 41° y siguientes del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación, sólo procede por la afectación del derecho al debido proceso en su dimensión formal y/o sustancial, de algún magistrado sometido a evaluación, teniendo por fin esencial permitir que el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) repare la situación de afectación invocada, en caso que ésta se hubiere producido;

En ese orden de ideas, corresponde analizar si el Consejo ha incurrido en alguna vulneración del debido proceso, en el procedimiento de evaluación integral y ratificación seguido a don **José Enrique Leonidas Valencia Pinto**;

Análisis de los argumentos que sustentan el recurso extraordinario:

Tercero.- Con relación a la alegación de que se ha vulnerado el debido proceso afectando su derecho a la motivación suficiente por cuanto no se habría valorado de forma conjunta e integral todos los medios probatorios obrantes en su expediente, este argumento debe ser desestimado;

En efecto, del texto de la resolución impugnada fluye que sí se hace referencia, en términos generales, a toda la documentación relevante obrante en el expediente individual de evaluación y ratificación del evaluado, siendo que el hecho de no efectuarse un detalle específico de algunos documentos no constituye afectación del deber de debida motivación, por cuanto la valoración

N° 464 - 2012-PCNM

conjunta de toda la información no obliga a ello, siendo sí necesario reparar en los aspectos que se consideran realmente sustanciales, que fue lo que se hizo en este caso, como fluye claramente del considerando quinto;

Cuarto.- Respecto a la afirmación de que en la resolución impugnada se habría producido una supuesta desproporción en la ponderación de los aspectos positivos y negativos del evaluado, situación que vulneraría el debido proceso en su dimensión de razonabilidad o proporcionalidad, tal alegación también debe ser desestimada;

Como se mencionó anteriormente, la decisión de no ratificación emitida en el marco de un proceso individual de evaluación y ratificación, denota la pérdida de confianza en el magistrado evaluado, por un conjunto de razones objetivas derivadas de un proceso garantista donde se aprecian y valoran en forma conjunta diversos elementos de juicio que permiten a los señores Consejeros formarse una opinión general sobre el evaluado;

En el presente caso, el recurrente pretende concluir, a partir de su opinión particular sobre la forma en que se valoró la variada información acopiada, que supuestamente se habría magnificado sus deficiencias en relación a los aspectos en que tuvo indicadores positivos, pero dicha apreciación es subjetiva y no acredita la supuesta afectación del principio de razonabilidad o proporcionalidad, siendo que en el considerando quinto de la resolución impugnada se desarrolla cabalmente el análisis que condujo a la conclusión de que los aspectos positivos del evaluado no resultaban suficientes para atenuar el grave impacto generado por un conjunto de aspectos negativos que resultaron determinantes para no renovar la confianza;

Quinto.- Respecto a su alegación relativa a que la resolución de no ratificación tiene una motivación que sólo es aparente, la misma también debe desestimarse;

Debe precisarse que en la resolución impugnada se cumple con el requisito de las denominadas justificación interna y externa, pilares de una debida motivación, conforme a los estándares de la teoría de la argumentación jurídica, conceptos invocados por el propio Tribunal Constitucional en diversos fallos donde éste desarrolla el derecho a la debida motivación, cuya supuesta ausencia pretende invocar el recurrente;

En efecto, en la resolución recurrida se detallan las razones que motivan la no ratificación, las que derivan de un cabal, objetivo y minucioso análisis de la información obrante en el expediente del evaluado y de la apreciación integral de su entrevista personal;

En consecuencia, existe perfecta coherencia y conexión lógica entre la decisión de no ratificación y las razones que la sustentan, expuestas en la resolución impugnada, por lo que sí existe debida motivación;

Sexto.- Respecto a la alegación consistente en que se ha calificado erróneamente la idoneidad del evaluado, pues señala que los aspectos positivos en este rubro son superiores a los negativos, por lo que no hay debida ponderación, al no haber objetividad, este argumento resulta reiterativo del ya analizado y desestimado anteriormente, donde también se cuestiona la ponderación entre los aspectos negativos y positivos de los diversos indicadores de evaluación, razón por la cual también debe desestimarse;



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 464 - 2012-PCNM

Consideramos que lo que realmente ocurre en el presente caso, es que el evaluado, como es natural, tiene su propia perspectiva y opinión sobre la forma en que debieron asignarse los pesos respectivos a los diversos factores ponderados, siendo que, desde su punto de vista, los aspectos negativos detectados por el Pleno del CNM, no constituyen deméritos significativos que puedan motivar su no ratificación;

Vale decir, el recurso extraordinario revela que simplemente estamos ante un caso de simple y natural discrepancia entre la perspectiva y/o criterio de la persona evaluada y la perspectiva y/o criterio de los evaluadores, respecto de la calificación y conclusiones que derivan del análisis practicado a la información recabada, situación ésta que en sí misma no constituye una afectación del debido proceso formal ni material;

En efecto, el particular criterio valorativo de un órgano decisor, como lo es el Pleno del CNM, emitido en el ejercicio regular de sus funciones constitucionales, sólo podría constituir causal de afectación al debido proceso, específicamente en su aspecto material, en el eventual caso que dicho criterio resolutorio fuese manifiestamente irrazonable o antijurídico, situación que no se produce en el presente caso, donde el ejercicio legítimo, por parte del recurrente, de su derecho constitucional a formular crítica e impugnación respecto de una decisión que considera le causa un agravio, no evidencia la configuración del supuesto anteriormente mencionado;

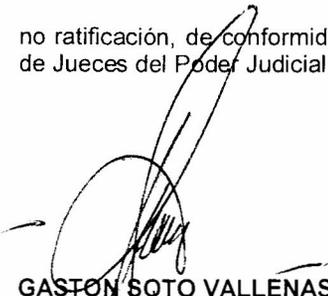
Estando a lo expuesto y a lo acordado por unanimidad por los miembros asistentes del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura de fecha 18 de julio de 2012; y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM, con la abstención del señor Consejero Vladimir Paz de la Barra;

SE RESUELVE:

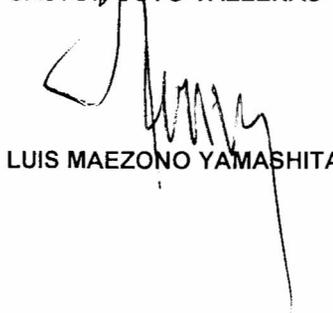
Primero: Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por don **José Enrique Leonidas Valencia Pinto**, contra la Resolución N° 234-2012-PCNM, de fecha 17 de abril de 2012, que no lo ratificó en el cargo de Vocal (hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca.

Segundo: Disponer la ejecución inmediata de la citada resolución de no ratificación, de conformidad con el artículo 48° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público.

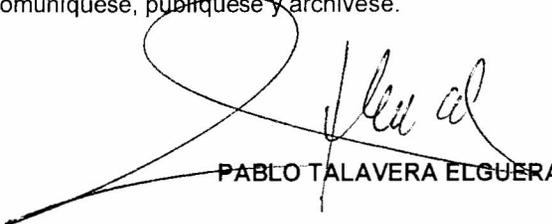
Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



GASTÓN SOTO VALLENAS



LUIS MAEZONO YAMASHITA



PABLO TALAVERA ELGUERA



GONZALO GARCIA NUÑEZ

N° 464 - 2012-PCNM



LUZ MARINA GUZMAN DIAZ



MAXIMO HERRERA BONILLA